Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 54/2025

Acuerdo 72/2025, de 28 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "DINYCON SISTEMAS S.L." frente a la adjudicación del contrato denominado «Sistema de Conteo en Plaza del Pilar», promovido por la Vicepresidencia de la Sociedad Municipal Zaragoza Cultural, S.A.U.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 22 de abril de 2025 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio y los pliegos relativos al procedimiento referenciado en el encabezado de este Acuerdo.

Según figura en estos anuncios, la fecha límite para la presentación de ofertas se fijaba para el día 7 de mayo de 2025.

Se trata de un contrato de suministros, licitado por procedimiento abierto, mediante tramitación ordinaria, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 206.578,58 Euros, IVA excluido.

Segundo. – En la tramitación del procedimiento, la Mesa de contratación en su reunión del día 22 de mayo de 2025 (cuyo Acta se firmó el siguiente 2 de junio), tras hacer suyo el informe técnico de valoración de fecha 21 de mayo de 2025 acordó la clasificación de las cinco empresas licitadoras admitidas al procedimiento estableciendo la siguiente propuesta de adjudicación de las propuestas presentadas ordenadas por orden decreciente:

		Puntuación		
Orden	LICITADORES	Juicios de valor	Cuantificables mediante fórmulas	TOTAL
1	ORBE TELECOMUNICACIONES, SL	47	49,67	96,67
2	CINFOCONTENIDOS INFORMATIVOS PERSONALIZADOS SL	43	45,72	88,72
3	DINYCONSISTEMAS S.L.	34	51	85
4	EMBOU NUEVAS TECNOLOGÍAS, S.L	49	33,24	82,24
5	SEGURIDAD, CONTROL Y TECNOLOGÍAS CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL S.L.	35	40,57	75,57

Tercero. - El día 5 de junio de 2025 se publicó en la PCSP anuncio de adjudicación del contrato a favor de la mercantil "ORBE TELECOMUNICACIONES S.L.", en base a resolución del órgano de contratación de 3 de junio de 2025, siendo notificada a los interesados el mismo día 5 de junio mediante publicación de la misma en PCSP.

Cuarto. – El día 19 de junio de 2025 –subsanado el siguiente día 23- tuvo entrada en este Tribunal un recurso especial en materia de contratación interpuesto por R.S.G.L, en nombre y representación de la mercantil "DINYCON SISTEMAS S.L." frente a la adjudicación escrita en el antecedente anterior.

En su recurso, manifiesta su disconformidad con la valoración de la memoria técnica presentada en la licitación y la puntuación obtenida, aduciendo omisiones de valoración de elementos y bajas valoraciones de los modelos incluidos en la oferta.

Interesa de este Tribunal la declaración de nulidad de la Resolución de adjudicación de fecha 5 de junio, así como la ordenación de la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración técnica (para que pueda ser correctamente evaluado) y, subsidiariamente, de persistir la falta de motivación

aducida, se proceda a convocar una nueva licitación con mayor determinación de los criterios a utilizar.

Asimismo, solicitan la suspensión cautelar de los efectos de la adjudicación en tanto se produzca la resolución del recurso interpuesto. No obstante, recordamos que la suspensión es automática al recurrirse el acuerdo de adjudicación.

Quinto. - El día 23 de junio de 2025 este Tribunal dio traslado del escrito de recurso recibido al órgano de contratación requiriendo del mismo la remisión del expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

La documentación requerida se recibió el día 25 de junio siguiente. En su informe, el órgano de contratación se ratifica en su actuación y en que se ha resuelto en cumplimiento de los principios legalmente establecidos y de acuerdo a los criterios de valoración expuestos en pliegos que rigen la licitación.

Sexto. – El día 25 de junio de 2025, se dio traslado del escrito de recurso al licitador adjudicatario y al clasificado en segundo lugar otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, en su condición de interesados, presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 LCSP. Transcurrido el plazo no se ha recibido alegación alguna en este Tribunal por parte de los interesados.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de

uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA).

SEGUNDO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

TERCERO. - ACTO RECURRIDO. PLANTEAMIENTO Y PRETENSIONES. POSICION DE LAS PARTES. VALORACIÓN PREVIA DEL TRIBUNAL.

Se acredita que el recurso se ha interpuesto contra contrato y actuación susceptible de impugnación ex artículo 44.1 a) y 44.2.c) de la LCSP, dado que el objeto del recurso, como ya se ha indicado en el antecedente de hecho cuarto, es frente a la adjudicación del contrato de referencia, un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros (206.578,58 euros).

En relación al fondo del asunto, **la recurrente** solicita la nulidad de la Resolución de adjudicación del contrato señalado en el encabezamiento alegando errores y omisiones en la valoración de su oferta. Así, basa su solicitud en los siguientes aspectos:

1.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y FUNCIONALES DEL HARDWARE – Especialmente en los siguientes aspectos:

- **Omisión de valoración de elementos críticos de estabilidad operativa –** Señala la recurrente que, frente a la incorporación a su propuesta de un Sistema de Alimentación Ininterrumpida (SAI) como elemento asegurador del funcionamiento de los sistemas objeto del contrato, no se ha otorgado puntuación ni mención alguna al mismo en el informe de valoración, a pesar de desarrollarse en la Memoria técnica, omisión que *"constituye una infravaloración de un elemento técnico esencial cuya utilidad y peso relativo debería haber sido*

considerado", al ser un elemento que aporta numerosas mejoras reseñables en las instalaciones y vida de los dispositivos objeto del contrato:

- **Continuidad del servicio**, sin interrupciones, con mayor fiabilidad y garantía de seguridad.
- **Protección frente a variaciones eléctricas** (picos de tensión, sobrecargas…)
- **Permite apagado seguro** en casos de corte prolongado de energía.
- **Reducción de costes operativos**, por menor riesgo de daños en los equipos.

Manifiesta igualmente que "*Es un elemento de gran peso en este criterio y sin embargo en la puntuación global se ha penalizado con 4 puntos"*, en lo que funda su desacuerdo.

- **Baja valoración del modelo de arquitectura local (Edge) –** La recurrente indica que *"El informe penaliza nuestra solución bajo la premisa de que depende de conexión exterior, lo cual no es correcto"*, lo que justifican reseñando que es un sistema sin dependencias al exterior, con una arquitectura apoyada en la nube que la dota de mayor resiliencia operativa, estabilidad y seguridad, conllevando múltiples ventajas y muy pocos riesgos, y que al no interpretarse bien este punto por el órgano de contratación, ha afectado la proporcionalidad y equidad del proceso de valoración.
- **Servidores suficientes** (sobredimensionados señala la recurrente) **y mejoras adicionales** no tenidas en cuenta en la valoración.

2.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y FUNCIONALES DEL SOFTWARE Y ALGORITMO DE CONTEO – Señala la recurrente que su propuesta es penalizada (otorgándole solo 10 de los 15 puntos disponibles) porque, según refleja el informe, "*el algoritmo está en las propias cámaras y sólo se pueden actualizar mediante firmware, lo que se considera un proceso complejo"*, frente a lo que la mercantil señala que el procesamiento de las imágenes en las propias cámaras dota al sistema de una mayor rapidez en la actualización de datos en el servidor, dotándola de un extra de seguridad respecto a la actualización del firmware con el algoritmo, que se realiza, verifica supervisa

manualmente en remoto, sin que tenga impacto en el funcionamiento global del sistema, obteniendo, además una alta precisión del sistema.

3.- PLAN DE ACTUACIÓN ANTE UN FALLO DE INFRAESTRUCTURA – La recurrente entiende que merece una mayor puntuación, puesto que entiende que los elementos que configuran este apartado (horario y tiempo de respuesta) no son cuantificables de modo subjetivo, sino mediante fórmulas, por lo que el modo de calificar este apartado no ha sido correcto, y una valoración correcta les hubiera otorgado mayor puntuación.

Además, señala la recurrente un motivo adicional, el **USO DE UNA METODOLOGÍA OPACA,** así como **UNA POSIBLE INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 150.1 LCSP,** pues el informe de valoración técnica indica que se le ha asignado la puntuación en base a criterios de comparación con la mejor propuesta, algo que no se recoge ni se define en los pliegos que rigen el contrato ni se justifica su aplicación en el informe. Por ello, esta ausencia de previsión expresa, señala *"vulnera el principio de transparencia y de igualdad de trato, y contraviene la exigencia de motivación suficiente y comprensible que impone el artículo 150.1 LCSP, así como reiterada jurisprudencia del TACRC"*, entendiendo que podría constituir una causa de nulidad del acto impugnado.

Por todo ello, la recurrente interesa de este Tribunal la declaración de nulidad de la Resolución de adjudicación de 5 de junio de 2025, la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración técnica, para poder ser correctamente evaluado y, de modo subsidiario *"y de persistir la falta de motivación o claridad metodológica"*, se proceda a convocar una nueva licitación con criterios suficientemente determinados.

De contrario, el **órgano de contratación** señala que la adjudicación se resolvió por el cauce legal adecuado *"en cumplimiento de los principios establecidos legalmente, y los criterios de valoración expuestos en los pliegos que rigen la licitación, recayendo la misma en aquel licitador que presentó la mejor oferta en relación calidad-precio. Las valoraciones se fundamentan en criterios debidamente motivados y justificados, bajo criterios de igualdad, proporcionalidad y transparencia, tal y como queda reflejado tanto en el informe de valoración, como en el informe que se acompaña al presente para la contestación al recurso"*, ratificándose en su actuación.

Acompaña al expediente de contratación el informe técnico de contestación a este recurso emitido por IDOM Equipo Técnico Evaluador fechado a 24 de junio de 2025, y ratificado por el órgano de contratación, en el que viene a justificar la adecuada valoración de la oferta presentada por el recurrente.

Comienza este informe técnico por aclarar que el alcance y requisitos del proyecto objeto de licitación son distintos a licitaciones anteriores alegadas, si bien reconoce que el incluir un SAI añade valor. Continúa el informe explicando detalladamente los motivos que justificaron la puntuación asignada a cada uno de los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor, a destacar:

"***Criterio Nº 1 Características Técnicas y funcionales del Hardware***

- *La valoración de Dinycon ha sido baja en este apartado ya que la capacidad de computación dedicada al algoritmo de detección (y conteo) de personas en los accesos a la Plaza es baja, ya que se limita a la de las propias cámaras de video.*
- *Por otro lado, se ha valorado positivamente la redundancia de las fuentes de alimentación del servidor propuesto, y ciertamente el incluir un SAI añade valor a la solución en este sentido, pero el resto de aspectos valorables comprendidos en este Criterio y que tienen un mayor impacto en los resultados del conteo y en el funcionamiento adecuado del sistema no tienen la importancia requerida en la propuesta de Dinycon; por ejemplo, su solución no dispone de una alta capacidad de computación, que tiene una alta relevancia en el funcionamiento correcto del sistema y en la calidad del conteo, o en menor medida, no proponen servidores redundantes que además de incrementar la disponibilidad del sistema pueden permitir un balanceo de carga u otras ventajas adicionales que sí que tienen impacto en los resultados de los cálculos del sistema.*
- *La descripción de Dinycon de las redundancias propuestas se centra en las bondades de la topología en anillo de la red de comunicaciones, lo cual es un aspecto técnico especificado en el Proyecto y que todas las ofertas deben cumplir.*

  Contrariamente a lo expresado en el recurso, las telecomunicaciones fijas especificadas en este Proyecto presentan por definición una alta disponibilidad de servicio, siendo totalmente independientes de la existencia de aglomeraciones en la plaza o circunstancias similares. La dependencia de aglomeraciones es una característica del sistema temporal implantado en la Plaza del Pilar en los años 2020, 2022, 2023 y 2024, y en absoluto del proyecto licitado en 2025, donde se ha resuelto este inconveniente técnico gracias a una inversión mayor.
- *La descripción de la arquitectura propuesta no es del todo clara en la oferta técnica, ya que se cita una "unidad de precálculo" que no se describe, ni se conoce con qué componentes del sistema está conectada. Si efectivamente la solución propuesta por Dinycon no depende de ninguna conexión exterior, su valoración podría ser*

ligeramente superior según este criterio. En otras ofertas analizadas esta ventaja se ha materializado únicamente con un punto adicional, ya que la conectividad con la nube que proporcionará el Ayuntamiento será fiable y segura, ya que será cableada, correctamente dimensionada e independiente de tecnologías móviles, coberturas radioeléctricas, nivel de ocupación de la plaza y circunstancias similares.

- *Dinycon incluye en su propuesta una cámara adicional portátil que no es necesaria para estimar la ocupación de la Plaza ni está definida en el Pliego de la Licitación como mejora valorable.*

Criterio Nº 2: Características Técnicas y funcionales del Software y del Algoritmo de Conteo

- *El objetivo del proyecto es alcanzar la mayor calidad en el conteo de personas, contando para ello con un amplio y suficiente presupuesto máximo. Para ello, se valora favorablemente el uso de tecnologías con aprendizaje continuo, basadas en inteligencia artificial o similares. La actualización periódica del firmware de las cámaras, con periodicidad desconocida y mejoras desconocidas, no garantiza un aprendizaje continuo del sistema que permita mejorar la calidad del conteo durante la vida útil del sistema. Las actualizaciones de firmware propuestas son las que propone el fabricante de las cámaras, que no está adaptado al entorno, accesos y circunstancias de la Plaza del Pilar. De esta manera este planteamiento no se considera algo a valorar positivamente sino todo lo contrario*
- *Se valora positivamente la reducción del margen de error con respecto al exigido en el pliego (95% de exactitud frente al 90%), si bien otras propuestas han presentado números mejores, por lo que han sido mejor valoradas. El equipo evaluador, en base a la documentación presentada, no tiene porqué dudar de la veracidad de los datos aportados por otras ofertas.*

Criterio Nº 3: Plan de actuación ante un fallo de infraestructura o equipo durante el periodo de garantía.

- *La comparación se ha realizado en base a la calidad de las prestaciones ofertadas, no en aplicación de fórmulas porque existen distintas maneras de ofrecer la prestación solicitada con una efectividad similar, y no se optó por ninguna de ellas de forma previa durante la redacción del pliego. De esta manera, servicios de efectividad similar obtienen la misma valoración, aunque no sean comparables por fórmulas.*
- *Se valora positivamente la atención 24h durante las Fiestas del Pilar, pero la plaza tiene actividad durante el resto del año, con eventos de entidad similar, y casi siempre en fin de semana. Por ese motivo se ha considerado insuficiente de una manera crítica el horario de atención propuesto sólo en días laborables.*
- *Si bien Dinycom ha presentado un esquema de atención de incidencias, su alcance y sus prestaciones son significativamente y objetivamente menores que los propuestos por sus competidores, lo que ha llevado a una valoración menor.*
- *El tiempo de respuesta de 24h para incidencias de severidad alta es comparativamente mucho mayor al ofertado por las empresas competidoras, de*

unas horas de duración.

Otros: Metodología comparativa opaca y posible infracción del artículo 150.1 LCSP

La LCSP establece que la adjudicación se realizará ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, metodología que se utilizado para la adjudicación de este contrato. La mejor de esta relación calidad-precio se evalúa con arreglo a criterios económicos y cualitativos, tal y como se ha establecido en este procedimiento, mediante la valoración Técnica del Proyecto que pone en valor la Calidad del Sistema ofertado, como la oferta económica, asegurando un tratamiento igualitario y no discriminatorio a los licitadores, que son valorados bajo los mismos ítems, y ajustándose la actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad, justificando, motivando, y hacienda públicos mediante la Plataforma de Contratación del Estado todas las actuaciones del mismo.
La jurisprudencia del TACRC y el artículo 150.1 de la LCSP exigen que la motivación de los informes técnicos sea suficiente y comprensible. En este caso, la metodología comparativa:

- *No introduce criterios nuevos, sino que aplica los ya definidos en los pliegos.*
- *No discrimina entre licitadores, ya que todos son evaluados con los mismos criterios.*
- *Es coherente con el principio de proporcionalidad, al asignar puntuaciones en función del grado de adecuación de cada oferta respecto a la mejor, y en todo caso teniendo de referencia principal lo dispuesto en los pliegos y su adecuación a los mismos.*

Además, el equipo evaluador preparó una tabla comparativa con los criterios definidos en el PPT y el PCAP, lo que refuerza la trazabilidad y objetividad del proceso."

En último lugar, transcurrido el plazo de alegaciones, ni el **adjudicatario**, ni el **licitador clasificado en segundo lugar** han presentado alegación alguna oponiéndose a la estimación del recurso.

Valoración del Tribunal

Expuesto el planteamiento del recurso y las posiciones de las partes, resulta evidente que nos encontramos ante un recurso eminentemente técnico en el que el recurrente expone las ventajas técnicas de su oferta por las que, a su juicio, debiera haber recibido más puntos. Dicho lo cual, resulta de aplicación la doctrina general ampliamente admitida sobre la discrecionalidad técnica y presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, así como la obligatoriedad de motivación de los

informes de valoración, recogida en nuestros recientes Acuerdos como el nº 106/2024 y nº 70/2025, a los que nos remitimos por razones de economía procedimental.

A lo anterior debe añadirse y recordarse que este es un nuevo procedimiento abierto de licitación que pretende dar satisfacción a nuevas necesidades y nuevo objeto de licitación, aunque pueda resultar coincidente en algunos aspectos con licitaciones adjudicadas anteriormente. Además, los criterios de adjudicación objeto de valoración son los previstos en la cláusula 21 del PCAP, entre los que no se encuentra experiencia, dicho lo cual, la garantía de principios básicos de la contratación como la igualdad y transparencia, requiere que el informe técnico de valoración se limite a valorar la documentación presentada conforme a los criterios de valoración incluidos en los pliegos y ningún otro aspecto diferente.

CUARTO. - INADMISIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN

Es un hecho cierto que el recurrente es el tercer clasificado y que el motivo principal de su recurso cuestiona única y exclusivamente la puntuación obtenida en la valoración de la proposición que él presentó, sin oponerse a la puntuación que recibieron el primer y segundo clasificado y sin justificar en su recurso de qué manera le hubiera correspondiendo obtener la mayor puntuación a los apartados que discute del informé técnico de valoración. En ningún caso cuestiona la valoración de la mercantil adjudicataria, como tampoco en el cuerpo del recurso compara su proposición con ésta y la del resto de licitadores mejor clasificados, a fin de solicitar que se le adjudique este contrato por ser la proposición más ventajosa.

A tenor de la configuración del recurso debe analizarse si se dispone de legitimación para interponer recurso especial contra la adjudicación, pese a que ni el recurrente ni el órgano de contratación se cuestionen nada en relación a esta cuestión esencial.

Así, el artículo 48 de la LCSP regula la legitimación –en lo que aquí afecta- señalando que: "*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las*

decisiones objeto del recurso.". Por lo tanto, es evidente, y así resulta de jurisprudencia y doctrina totalmente consolidada, que la Ley exige un interés legítimo, sin que baste un mero interés en defensa de la legalidad. El recurrente debe tener atribuido un derecho subjetivo reaccional que permita impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal y que haya incidido en una esfera trascendente de sus intereses. Sobre este aspecto nos remitimos tanto a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en su sentencia 67/2010 de 18 de octubre, como a la doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratos, como por ejemplo la Resolución nº 546/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) de la siguiente manera: "*El concepto de interés legítimo se ha ido elaborando legal y jurisprudencialmente, siendo el mismo la base para el reconocimiento de legitimación, al suponer la condición de interesado en el procedimiento.*

La Resolución de este Tribunal nº 216/2017 analizó la posible legitimación para impugnar la adjudicación del contrato por parte del tercer clasificado.

En dicha Resolución se recordó la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, Sección Cuarta, recurso 2037/2002: "No obstante, considerando que el interés como contratista que licita en los contratos convocados por la Administración, se invoca por la parte en defensa de su condición de interesado a los efectos previstos en el art. 31 de la Ley 30/92, cuya infracción también se alega en este motivo, conviene señalar que se está invocando la condición de interesado en cuanto titular de intereses legítimos afectados por las resoluciones cuya nulidad se postula, condición que exige el art. 102.1 de dicha Ley para instar la declaración de nulidad y que se identifica por la jurisprudencia con la persona para la que derivan beneficios o perjuicios actuales o futuros, pero ciertos del acto impugnado (ss.6-6-2001 EDJ 2001/11100 , 25-2-2002 EDJ 2002/3739 y 1-42002 EDJ 2002/7663), es decir y como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000 EDJ 2000/22772 respecto de la legitimación al interpretar dicho concepto de interés legítimo , aquellas personas respecto a las cuales la anulación pretendida produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega

su legitimación , y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo EDJ 1995/1042 y 30 de junio de 1995 EDJ 1995/3724 (y) y 12 de febrero de 1996 EDJ 1996/570, 9 de junio de 1997 EDJ 1997/5672 y 8 de febrero de 1999 EDJ 1999/572, entre otras muchas; SSTC 60/1982 EDJ 1982/60, 62/1983 EDJ 1983/63, 257/1988 EDJ 1988/573, 97/1991 EDJ 1991/4834, 195/1992 EDJ 1992/11281, 143/1994 EDJ 1994/4114 y ATC 327/1997 (Auto))".

Por tanto, los requisitos para que pueda apreciarse la existencia de interés legítimo y, en consecuencia, de legitimación activa, son los siguientes:

1. Por interés, que la normativa vigente califica bien de "legítimo, personal y directo", o bien, simplemente, "legítimo, individual o colectivo", debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos.

2. Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada.

3. Ese "interés legítimo", que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad), puede prescindir ya, de las notas de "personal y directo", pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en Sentencias, entre otras, de este último, 60/1982, de 11 octubre, 62/1983, de 11 julio, 160/1985, de 28 noviembre, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32y 97/1991 y 195/1992, y Autos 139/1985, 520/1987 y 356/1989) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superador y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede

repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona.

De hecho, la nueva redacción de la Ley de Contratos ha ampliado la definición de legitimado pasando de que "Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso" al actual "Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso" ...

En materia de legitimación ya en el ámbito de la contratación señala la citada sentencia que "Tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (ss. 7-3-2001 citada por la de 4-6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación , en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado".

Expuesta la doctrina que resulta de aplicación pasamos a analizar si, en este recurso, el recurrente cuenta con interés legítimo para interponer este recurso especial.

En la exposición de los motivos de impugnación se limita a relacionar los criterios técnicos que han servido para penalizar su oferta, cuantificando los puntos de menos que ha recibido por esos motivos. No obstante, pese a que solicita la retroacción del

procedimiento al momento anterior a la valoración técnica para que se evalúen correctamente los elementos penalizados, al rebatir en el recurso el informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación nº 1, nº 2 y nº 3, en ningún caso completa sus argumentos defendiendo que su propuesta técnica sea la mejor de las cinco que se presentaron a la licitación a los efectos de lo previsto en el artículo 1 y 150 de la LCSP, motivo por el cual, en todo caso, su oferta debió haber recibido, bien los 49 puntos máximos previstos en la cláusula 21.2 del PCAP; o, en su defecto, y como mínimo 12 puntos más que la oferta del adjudicatario ORBE, habida cuenta que la oferta de este último, comparativamente con la suya, era de menor calidad técnica, y, al haber obtenido aquella más puntos que la suya, fue sobrevalorada, siendo este un vicio que invalida el resultado de la valoración.

Al contrario, el recurrente en modo alguno realiza una fundada exposición de la que se aprecie que en la valoración de las ofertas se actuó con arbitrariedad en el ejercicio de la discrecionalidad técnica, motivo por el cual los clasificados en primero y segundo lugar se beneficiaron al obtener más puntos en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor y, por el contrario, se perjudicó a DINYCON penalizándole con menos puntos sin rigor técnico alguno.

Sin fundamentación jurídica alguna alega nulidad de la resolución de adjudicación, únicamente alega infracción del artículo 150 de la LCSP e insuficiente motivación de la valoración, en base a un planteamiento erróneo, cual es que la puntuación se ha otorgado mediante comparación con la mejor oferta, cuando precisamente uno de los métodos para valorar las ofertas es la comparación de estas, a fin de ponderar el contenido de todas la proposiciones poniendo en valor los aspectos más relevantes de una que avalan la mayor puntuación concedida, en detrimento de una menor puntuación de aquellas ofertas que no cuentan con ese plus, esto es, tengan menor valor técnico.

Igualmente, el recurrente en ningún caso manifiesta, ni acredita, qué beneficio concreto le provocará o qué determinado perjuicio le evitará, de modo efectivo, directa o indirectamente, la resolución de este recurso en su esfera jurídica particular dentro de esta licitación; ni tampoco realiza un planteamiento hipotético de los efectos que

pudieran derivarse con la estimación del recurso que le permitiera llegar a ser adjudicatario. La distancia que le separa del primer clasificado es bastante elevada, pese a que DINYCON haya sido el licitador que más puntos obtuvo en la valoración de los criterios evaluables automáticamente, que, por este concepto, obtuvo 1,33 puntos más que ORBE; por el contrario, la diferencia que le separa en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor es de 13 puntos. Dicho lo cual, el recurrente obtendría un beneficio con la estimación del recurso y nueva valoración de las ofertas, si hubiera presentado prueba alguna que, de forma clara y evidente, hiciera ver a este Tribunal que es muy probable que, en una segunda valoración, su oferta técnica obtuviera 12 puntos en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y, por tanto, pudiera ser beneficiado con la adjudicación de este contrato. Sin embargo, el planteamiento del recurso no es este, es más, como hemos dicho anteriormente, ni tan siquiera argumenta ni solicita que se le adjudique el contrato por ser la mejor proposición. Incluso hipotéticamente no puede descartarse que la estimación del recurso y la realización de una segunda valoración, con los criterios que él mantiene, pudiera beneficiar al segundo mejor clasificado sin que el recurrente obtuviera el deseado beneficio de la adjudicación.

Como quiera que nada dice al respecto el tercer clasificado ahora recurrente, en ningún caso queda justificado ni probado que, de estimarse este recurso y acordarse la retroacción de las actuaciones para realizar una nueva valoración técnica, realmente su proposición fuera a quedar clasificada en primer lugar y ser la propuesta como adjudicataria, revirtiendo así el resultado de la licitación.

A mayor abundamiento de lo anterior, tampoco alega el recurrente que concurra motivo alguno de exclusión de los licitadores mejor clasificados tras la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor y cuantificables mediante fórmulas. Motivo determinante para reconocerle legitimación al recurrente como así viene reconociendo la doctrina y nuestro Tribunal en recientes Acuerdos como el nº 12/2025 al que nos remitimos, al igual que la Resolución nº 546/20220 del TACRC y más reciente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de mayo de 2024 de la que destacamos en parte el Fundamento de Derecho TERCERO por las referencias que hace a la Jurisprudencia del TS y del TC: *"(...) Con carácter general, y conforme a la*

jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en Sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.

En cuanto a la necesidad de que la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético, potencial o futuro, la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/1990, de 23 de mayo, exige que el interés invocado sea real y actual. Por ello, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha manifestado en diversas resoluciones tales como la 237/2011 y la 22/2012 que "de manera reiterada en nuestra doctrina a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido, con fundamento en el mandato contenido en el hoy artículo 42 del TRLCSP , hemos declarado que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública".

Por tanto, pese a que la oferta presentada por el recurrente obtuvo la mayor puntuación en los criterios de adjudicación mediante fórmulas, de este recurso no se infiere que el recurrente tenga una especial posición de ventaja respecto a los licitadores clasificados en primer y segundo lugar, puesto que, al no oponerse a la valoración del resto de licitadores mejor posicionados que él, y al no justificar en qué medida las ofertas técnicas de los dos licitadores mejor clasificados que el recurrente están sobrevaloradas y debieron obtener menos puntos que él, o en comparación con su oferta técnica él debió haber obtenido más puntos, como hemos dicho anteriormente, como mínimo 12 puntos más; que de haberse alegado este hubiera sido un motivo válido como para estimar el recurso y retrotraer las actuaciones para realizar una segunda valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y le permitiera obtener más puntos que el resto de licitadores y junto con la

mayor puntuación obtenida en los criterios de valoración automática le permitiera ser el primer clasificado y ser propuesto como adjudicatario.

Como quiera que en el recurso nada se indica al respecto, sino que se circunscribe únicamente a la valoración de su proposición técnica, fundamentalmente porque en el informe técnico considera, entre otras cosas, que no se ha tenido en cuenta el Sistema de Alimentación Interrumpida (SAI) y que él ha realizado este servicio durante los años 2020, 2022, 2023 y 2024, una hipotética estimación de este recurso en nada variará el resultado de la adjudicación de este contrato, por cuanto el recurrente no solicita la revisión a la baja de la puntuación obtenida por el resto de licitadores mejor clasificados que él, ni alega causa de exclusión alguna de esas ofertas. Motivos que de haberse alegado de manera motivada y, de estimar el Tribunal razonables y admisibles, insistimos, permitirían retrotraer las actuaciones al momento de la valoración para realizar una segunda valoración de todas las proposiciones, y, en tal caso, sí que pudiera beneficiar al recurrente, permitiéndole escalar posiciones en la clasificación, hasta alcanzar el primer lugar y resultar adjudicatario de esta licitación. Hipótesis improbable en el contexto del recurso por cuanto no se da el supuesto de hecho. En todo caso, pese a que el recurrente tenga una ventaja de 1,33 puntos en la valoración del sobre C, es mucho mayor la distancia que le separa del adjudicatario en los puntos obtenidos en la valoración del sobre B, y en base al planteamiento del recurso, a tenor de lo expuesto y al principio de congruencia en nada variaría o beneficiaría al recurrente la resolución estimatoria de este recurso.

De conformidad con lo anterior, es evidente que tenemos que concluir que el recurrente carece de legitimación como tercer clasificado, dado que no concurre un interés legítimo, por cuanto que el beneficio que la causaría la estimación del recurso no sería un beneficio cierto, acreditado e inmediato (ser propuesto adjudicatario), sino que su beneficio jurídico sería totalmente hipotético, lo cual implica que al recurrente no se le otorgue una ventaja directa e inmediata con el éxito de la pretensión impugnatoria ante este Tribunal, dado que no se le produciría ninguna consecuencia favorable. Tal circunstancia sólo se podría haber producido si el recurrente hubiese recurrido la valoración del resto de licitadores mejor clasificados, cosa que no ha hecho en ningún momento; y además esa impugnación de los mejores clasificados

debería haberlo sido con visos de prosperabilidad, tal y como y como resulta de la doctrina de los órganos competentes de resolución de recursos contractuales, pudiendo citar, a modo de ejemplo la Resolución nº 954/2021, de 30 de julio de 2021 (Recurso nº 528/2021) del TACRC: "*Cuarto. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad se refiere, el de la legitimación, el recurrente carece de la misma para interponer recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación, al haber quedado clasificada en tercer lugar, tal y como se recoge en el Antecedente de Hecho Tercero de esta resolución. Esta falta de legitimación concurre, a pesar de realizar una alegación, breve y absolutamente infundada, sobre el carácter no ajustado a derecho de la clasificación de la licitadora que resulta clasificada en segundo lugar, la mercantil CASELLES VALERO, S.L.*

Antes de abordar el caso concreto, debemos partir de que, sobre la legitimación de la oferta clasificada en tercer lugar, este Tribunal tiene establecida como doctrina, la necesidad de impugnar no solo la posición de quienes se encuentren mejor clasificados sino y esto es la clave en este recurso, que impugnen con visos de prosperabilidad.

En efecto, en nuestra reciente Resolución 815/2021 y, más concretamente, en la que en ella se cita, la Resolución nº 395/2019 se señala: "Este Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando, como sucede en este caso, no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado. Así, a título de ejemplo, podemos citar la resolución de este Tribunal nº 1252/2018 que a su vez recoge la resolución 879/2018, que destaca: "Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: "es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014).

También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (resolución del TACP Madrid 3/2014)"

En consecuencia, la parte recurrente no ostenta legitimación de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, y, por tanto, el recurso debe ser inadmitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 b) LCSP y 129.1 b) de la LUECPA.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo tiene sentado el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad, como es la legitimación del recurrente.

De acuerdo con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 28 de julio de 2025 adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. – Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil "DINYCON SISTEMAS S.L." frente a la adjudicación del contrato denominado «Sistema de Conteo en Plaza del Pilar», promovido por la Vicepresidencia de la Sociedad Municipal Zaragoza Cultural, S.A.U., por falta de legitimación.

SEGUNDO. – Levantar la suspensión automática del procedimiento derivada del artículo 53 de la LCSP.

TERCERO. – Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

QUINTO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.